



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB
AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 330-2013-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 330-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, miércoles 20 de noviembre de 2013, a las 19h15.

1. ANTECEDENTES

Ingresó por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 2 de octubre de 2013, a las 13h58, el escrito suscrito por el Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez y su abogado patrocinador Dr. Alejandro Flores Rodríguez, quien comparece en su calidad de "*Presidente Nacional de la Organización Política y como afiliado al Partido Izquierda Democrática*", mediante el cual interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2013, a las 16H30 por el Dr. Patricio Baca Mancheno Juez Vicepresidente del Tribunal, referente a los asuntos litigiosos existentes en dicha organización política.

Con Memorandos No. 105-2013-PZ-TCE y 106-2013-PZ-TCE de fecha 17 de julio de 2013, la Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Zambrano Villacrés, presentó su excusa para conocer la presente causa. Con Memorando No. 128-2013-GG-TCE con fecha 29 de julio del 2013 el doctor Guillermo González Orquera Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral presenta su excusa para conocer la presente causa. Con Memorando No. 666-P-TCE-2013 de fecha 13 de agosto del 2013; la doctora Catalina Castro Llerena, jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral se excusó de conocer la causa identificada con el No.330-2013-TCE. El doctor Patricio Baca Mancheno ha sustanciado la causa en primera instancia, está impedido de actuar en esta instancia. Por todo lo expuesto le corresponde actuar a las juezas y los jueces, doctores Angelina Veloz Bonilla, Arturo Cabrera Peñaherrera, Sandra Elizabeth Maldonado Puente y Oscar Williams Altamirano de conformidad con el segundo inciso del artículo 21 del Reglamento de Trámites contencioso electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Luego del sorteo realizado, correspondió el conocimiento de la causa, al Dr. Miguel Pérez Astudillo Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Juez Sustanciador, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal, de sábado 5 de octubre de 2013. (fojas 2.393 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede al análisis y resolución:

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA.

La Constitución de la República en el Art. 221 numeral uno, dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas..."*. Concordante con esta norma constitucional, el artículo 70, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ... 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas";* y el Art 72 inciso tercero ibídem dispone que: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral"*. (Los énfasis no corresponden a los textos originales).

El Art. 269 inciso quinto del Código de la Democracia establece que: "En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación...."

El segundo inciso del Art. 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia", dispone "En el Tribunal Contencioso Electoral existirán cinco juezas o jueces Suplentes, designados en el mismo proceso que los principales.

Serán funciones de las y los jueces Suplentes remplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias."; *el Art 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral, establece "Los recursos contencioso electorales pueden ser interpuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados u organizaciones políticas en asuntos litigiosos internos. (...)."*

2.2.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN.

La sentencia recurrida fue notificada en legal y debida forma al Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez; conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora, Dra. Sandra Melo Marín, el día 29 de septiembre de 2013, a las 18h20 (fs.2.379); y, el presente Recurso de Apelación fue presentado en este Tribunal el miércoles 2 de octubre de 2013, siendo las 13h58. (fojas 2.389).

Sobre esta materia, el inciso segundo del artículo 64 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"Esta sentencia podrá ser apelada en el plazo de tres días desde la notificación...."*, por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto oportunamente.

2.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

A partir del 20 de octubre de 2008, con la expedición de la Constitución de la República, el Estado ecuatoriano goza de un nuevo marco normativo en su estructura orgánica y funcional.



La Duodécima disposición transitoria de la Carta Fundamental dispuso lo siguiente: "En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y números."

El 27 de abril de 2009, en el Suplemento del Registro Oficial No. 578, se publicó la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, dispuso en la Cuarta Disposición Transitoria "Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas de sus nombres, símbolos y números de acuerdo a la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República, deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político."

En el Registro Oficial No 244, Suplemento publicado el 27 de julio del 2010, consta la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas, emitida mediante Resolución PLE-CNE-3-22-7-2010 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral siendo así que, la Primera Disposición Transitoria dispuso: "Para la reinscripción de las organizaciones políticas se seguirán los mismos procedimientos dispuestos en la Codificación de este Reglamento. Las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones de 2013. (...)."

La Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político"*.

El segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, y las reformas del 31 de agosto del 2011, 16 de agosto del 2012, 28 de septiembre del 2012, determinaba que: " **...Las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones de 2013**" (El énfasis no corresponde al texto original).

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 9 de julio del 2013 emitió la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013 en la que, en uso de sus atribuciones resolvió se le comunique a las organizaciones políticas la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala *“Se considerarán sujetos políticos y pueden proponer recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan candidaturas.”*

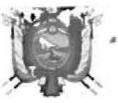
El inciso primero, del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *“El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos internos, **podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos** y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que corresponde la presentación de los recursos contencioso electorales a: *“1. Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y seccionales. 2. Las organizaciones políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia. 3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización política facultados para ello. (...)”*. En tanto que, el artículo 13 del Reglamento *Ibidem*, dispone los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone un recurso o acción contencioso electoral. (El subrayado no corresponde al texto original).

La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente.” (El subrayado no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, no consta que la organización política, Izquierda Democrática, se encuentre debidamente inscrita en el Órgano Administrativo Electoral competente.

En el expediente, el Recurrente no ha justificado la calidad de Presidente o Representante del Partido Izquierda Democrática, tal como suscribe en el escrito de apelación, del expediente.



En la Audiencia celebrada el día viernes 27 de septiembre del 2013, a las 10h30 en el Auditorio del edificio de este Tribunal, el Recurrente a través de su abogado manifiesta "... Señor Juez en el ejercicio de su función el doctor Bacigalupo tenía varias cosas que hacer, tenía que ordenar, tenía que reconstruir algunas directivas, tenía que sanear algunos problemas del partido, que siempre ha habido en todo partido político y sobre todo que tenía que dedicarse a la tarea de emprender en la campaña para la reafiliación y para la reinscripción del partido en el Consejo Nacional Electoral. Esa era la misión fundamental del nuevo presidente, pero no lo hizo...." (fojas 2359).

En la misma Audiencia, en otra parte de su intervención se manifestó por la parte recurrente "... En consecuencia, señor Juez, para el partido en las circunstancias en que nos habíamos empezado a desenvolver a partir de los exabruptos y los hechos de Bacigalupo teníamos que para reconstruir la parte administrativa y dirigencial a través del estatuto, y en efecto, tal y como dice el señor Omar Simón en la carta que ya leyó el Dr. Páez que igual me voy a permitir leer, cuando dice: Frente al caso expuesto de su referencia, o sea la de pedir un veedor o un inspector, debo manifestar que el partido izquierda democrática es una organización política que aún no ha cumplido con la legislación respecto a su existencia, esto es la inscripción en el Consejo Nacional Electoral y al ser una entidad política que tiene trascendencia anterior a la actual Constitución y Código de la Democracia tiene un estatuto por el cual regula las acciones propias de sus dirigente y afiliados..." (fojas 2359 vuelta).

El licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, interpone el presente recurso ordinario de apelación en su calidad de *"afiliado al Partido Izquierda Democrática y Presidente Nacional de la Organización Política"*.

De la misma manera, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el Recurrente afirmó que por la negligencia del señor Dalton Bacigalupo, la organización política, que se denominó Izquierda Democrática, listas 12, no cumplió con lo dispuesto en la Duodécima Disposición Transitoria de la Constitución de la República, razón suficientemente clara para colegir que, al no estar inscrita la organización, carece de personería jurídica y por ende de representantes legales y de afiliados.

De lo expuesto se deduce que el licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, no cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso contencioso electoral ordinario de apelación.

Sin más consideraciones y con sustento en las normas constitucionales y legales, habiendo garantizado el debido proceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Henry Llanes Suárez, en contra de la sentencia de primera instancia de 29 de septiembre de 2013 dentro de la causa No. 330-2013-TCE, por falta de legitimación activa.
2. Revocar la Sentencia de primera instancia emitida por el Juez A quo dentro de la Causa No. 330-2013-TCE, emitida el de 29 de septiembre de 2013.
3. Negar la solicitud presentada por el Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, para que se registre la Directiva Nacional electa en la XXIV Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática en el Consejo Nacional Electoral.

4. Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en los casilleros contencioso electorales Nos. 091; 003; y correos electrónicos asignados para tal efecto.
5. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
6. Publíquese una copia de esta Sentencia en la página Web y en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ VOTO SALVADO**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ VOTO SALVADO**; Dra. Sandra Maldonado Puente, **JUEZA**; Dr. Oscar Williams Altamirano, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB
AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 330-2013-TCE: SE HA
DISPUUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**VOTO SALVADO DE LOS SEÑORES JUECES DOCTOR
MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO Y DOCTOR ARTURO
CABRERA PEÑAHERRERA**

CAUSA No. 330-2013-TCE

Quito, miércoles 20 de noviembre de 2013, a las 19h15

1. ANTECEDENTES

Ingresa por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 2 de octubre de 2013, a las 13h58, el escrito suscrito por el Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez y su abogado patrocinador Dr. Alejandro Flores Rodríguez, quien comparece en su calidad de *"Presidente Nacional de la Organización Política y como afiliado al Partido Izquierda Democrática"*, mediante el cual interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2013, por el Dr. Patricio Baca Mancheno Juez Vicepresidente del Tribunal, referido a los asuntos litigiosos existentes en dicha organización política.

Con Memorandos No. 105-2013-PZ-TCE y 106-2013-PZ-TCE de fecha 17 de julio de 2013, la Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Zambrano Villacrés, presentó su excusa para conocer la presente causa. Con Memorando No. 128-2013-GG-TCE con fecha 29 de julio del 2013 el doctor Guillermo González Orquera Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral presenta su excusa para conocer la presente causa. Con Memorando No. 666-P-TCE-2013 de fecha 13 de agosto del 2013; la doctora Catalina Castro Llerena, jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral se excusó de conocer la causa identificada con el No.330-2013-TCE. El doctor Patricio Baca Mancheno ha sustanciado la causa en primera instancia, está impedido de actuar en esta instancia. Por todo lo expuesto le corresponde actuar a las juezas y los jueces, doctores Angelina Veloz Bonilla, Arturo Cabrera Peñaherrera, Sandra Elizabeth Maldonado Puente y Oscar Williams Altamirano de conformidad con el segundo inciso del artículo 21 del Reglamento de Trámites contencioso electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Luego del sorteo realizado correspondió el conocimiento de la causa al Dr. Miguel Pérez Astudillo Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal, de sábado 5 de octubre de 2013, fecha desde la cual corre el plazo para su resolución (fjs. 2.393 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede al análisis y resolución:

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA.

La Constitución de la República en el Art. 221 numeral uno, dispone que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”* (El énfasis no corresponde al texto original). Concordante con esta norma constitucional, el artículo 70, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas”;* y el Art 72 inciso tercero ibídem dispone que: *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral”.*

El Art. 269 inciso quinto del Código de la Democracia establece que: “En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación...”, por lo expuesto el Pleno del Tribunal es competente para conocer el presente recurso.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El artículo 244, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.*



El inciso primero, del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *“El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

En base a las normas legales citadas así como de las piezas que obran del proceso, se desprende que el Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez fue parte procesal dentro de la causa que ha sido identificada con el No. 330-2013-TCE, por lo tanto, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN.

La sentencia recurrida fue notificada en legal y debida forma al Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez; conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora, Dra. Sandra Melo Marín, el día 29 de septiembre de 2013, las 18h20 (fs.2.379); y, el presente Recurso de Apelación fue presentado en este Tribunal el miércoles 2 de octubre de 2013, las 13h58. (fojas 2.389)

Sobre esta materia, el inciso segundo del artículo 64 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“Esta sentencia podrá ser apelada en el plazo de tres días desde la notificación....”*, por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto oportunamente.

II.- ANALISIS DE FONDO.

El recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, contiene los siguientes argumentos:

Que, los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional CEN, de Izquierda Democrática, solicitaron al ex Presidente Nacional del Partido, Dalton Bacigalupo que convoque al Organismo Partidario (CEN) debido a que, el Presidente del Partido y los Miembros del Organismo, habían concluido el período para el cual fueron elegidos de acuerdo con el Estatuto.

Que, uno de los accionados, frente al peso argumental y documental, en actitud inédita, en materia procesal electoral, las dos partes coincidieron en la presentación de la misma prueba, la cual es irrefutable y constituye verdad inocultable, siendo un antecedente, más que suficiente para que el Juez de Primera Instancia, falle en derecho y a favor del accionante.

Que, el Juez de Primera Instancia manifiesta en la sentencia que *“de lo actuado durante la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento así como de autos, no consta que a esa fecha se haya instaurado proceso disciplinario alguno, en contra de las partes procesales dentro de la presente causa, evidenciándose que a esa fecha no agotaron las instancias internas; y, por el contrario pretendieron involucrar a las autoridades electorales administrativas.”*, siendo que esta afirmación adolece de falta de veracidad, pues el señor Dalton Bacigalupo fue convocado al Tribunal de Disciplina de Izquierda Democrática, al cual no acudió como resultado de dicho organismo, de expulsarlo, pues sus actuaciones claramente evidenciaban comportamientos que tenían un claro propósito de destruir al Partido, aclarando que en la XXIV Convención Nacional que se realizó en la ciudad de Ambato el 10 de diciembre de 2011, se nombró a los Miembros de los Tribunales Nacionales de Disciplina, de Fiscalización y Electoral, cuyas nóminas constan en el ACTA de la referida Convención Nacional, que se puso en conocimiento al doctor Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 00001-ID-2011, de fecha 14 de diciembre de 2011 y que obra de autos.

Que, en el caso de los Miembros del Tribunal de Disciplina, éste fue integrado por las siguientes personas: Dr. Nicolás Romero, Dra. Letty Gómez, Dr. Mario Tapia, Sra. Carmela Jácome, Sr. Fabián Romero, Sra. Blanca Ortega e Ing. Ramón Muñoz, es decir, existe imperdonable confusión en el fallo.

Que, el señor Juez de Primera Instancia, señala *“al respecto es necesario considerar así mismo que los ciudadanos y ciudadanas que conformaban el Consejo Ejecutivo Nacional el 12 de noviembre de 2011, también se encontraban en funciones prorrogadas”, lo cual es verdad, “por eso la iniciativa de que el ex Presidente Nacional del Partido convoque al Consejo Ejecutivo Nacional, surge de los Miembros integrantes del CEN, porque sabían o eran conscientes de que estaban en funciones prorrogadas, y ante la falta de atención a los pedidos formulados, no les quedó otra alternativa que convocar al organismo partidario competente, a fin de no seguir perjudicando el Partido.”*



Cabe aclarar que las acciones se han realizado y se realizan en el marco de las disposiciones estatutarias y no cometiendo las mismas ilegalidades, menos para beneficiarnos personalmente.

Que, de acuerdo al artículo 27 del Estatuto, el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática tiene plenas facultades para tomar decisiones en el marco de dicha normativa, incluso, las que correspondan a la Convención Nacional cuando ésta se encuentre en receso.

Que, conforme el artículo 27, literales m) y q) del Estatuto reformado vigente para confirmar que el Consejo Ejecutivo Nacional, es el Organismo con competencia plena para actuar en receso de la Convención Nacional de Izquierda Democrática, y por tanto al haberse sujetado a los mandatos del Estatuto, las decisiones del Consejo Ejecutivo Nacional, no puede argumentarse en forma ligera e ilusa, que han actuado y provocado consecuencias jurídicas de ilegitimidad cuando es todo lo contrario.

Que, las afirmaciones realizadas en la sentencia de primera instancia podrían contradecir y poner en riesgo las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral respecto del caso de Izquierda Democrática, el Informe No. 0140-DAJ-CNE-2012, de fecha 16 de abril de 2012, presentado por el doctor José Váscquez Álvarez, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, al Doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del CNE, así como la resolución PLE-CNE-1-30-4-2012 de fecha 30 de abril de 2012, también tendrían incidencia negativa con la aceptación a trámite de los recursos interpuestos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Que, el Estado, a través de la Función Electoral, deniega la aplicación de la justicia sobre los recursos interpuestos por Izquierda Democrática en el marco de la Constitución, del Código de la Democracia y sus reglamentos, con lo cual afecta gravemente los derechos constitucionales y políticos de miles de afiliados y afiliadas a Izquierda Democrática.

Que, el Juez no declaró en rebeldía al accionado, pese haber solicitado en forma expresa tal declaratoria, pues no asistió a la audiencia oral de juzgamiento y presentación de pruebas que se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2013.

Que, el Juez de Primera Instancia, no les da ningún valor procesal a las posición de los accionados de allanarse al recurso interpuesto.

Que, el Juez de Primera Instancia no le da ningún valor procesal a la documentación anexa al recurso de apelación que presentó el CNE por pedido del accionante y que consta en autos.

Que, el Juez de Primera Instancia no ha utilizado en el análisis del proceso y aclaración de pruebas, las reglas básicas y principios de la sana crítica.

Que, la sentencia emitida adolece de vicio que podrían conllevar a la nulidad del veredicto, en tanto que, en la resolución no se evidencia las normas o principios jurídicos en las que se fundamenta y no explica su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho y de derecho, por lo tanto, el fallo deviene en nulidad de conformidad con la disposición constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Ante lo manifestado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza las siguientes consideraciones jurídicas:

Revisados los 24 cuerpos que contienen las 2.393 fojas que conforman el expediente en cotejamiento riguroso con el contenido de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, Dr. Patricio Baca Mancheno, se constata que el juez de primera instancia, analizó todas y cada una de las piezas procesales que obran del expediente, así como lo actuado durante la práctica de la audiencia de prueba y juzgamiento, a fin de emitir la correspondiente sentencia.

En el presente caso, se constata de las piezas procesales que obran del expediente, que el Juez de Primera Instancia admitió a trámite el recurso deducido, aceptó el pedido de prueba solicitado por el recurrente, conforme se desprende de la providencia de fecha de fecha 19 de agosto de 2013, a las 11h30; dispuso la digitalización del expediente íntegro para así admitir a trámite la presente causa y citar con el contenido del escrito de interposición del recurso así como de toda la documentación que conformaba el expediente, señaló la fecha, día, y hora para la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la cual se garantizó el derecho de las partes procesales a ser escuchadas, el derecho a la defensa al contarse con la presencia de la Defensoría Pública, a presentar las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidas las partes procesales; por lo tanto, se debe afirmar que efectivamente en la presente causa, la actuación del Juez A quo, sustanció en todas las etapas observando el principio del debido proceso.



El recurrente hace referencia a que no se ha valorado el informe No 0140-DAJ-CNE-2012, de 16 de abril de 2012, presentado por el Dr. José Vascones Álvarez ex director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, como una prueba de cargo sustancial. (fojas 2185)

Al respecto es necesario recordar al recurrente que conforme la línea jurisprudencial del Tribunal, los informes de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral son documentos no vinculantes, son meramente referenciales; por lo que, en el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral únicamente debe pronunciarse sobre la apelación de la sentencia de primera instancia; al igual que, el referido informe que obra de autos, inicialmente fue considerado para que el Consejo Nacional Electoral adopte una resolución, dicha resolución posteriormente fue reconsiderada, motivo por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, comparte el criterio del Juez de Primera Instancia que el presente recurso ha sido propuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 11 del Código de la Democracia, motivo por el cual, el Pleno no puede realizar mayores consideraciones respecto a estas resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en sede administrativa; mismas que no son materia de pronunciamiento por parte del Tribunal, ya que existen dispuestos los recursos y/o acciones en el mismo cuerpo legal, a los cuales pueden acceder los recurrentes.

Del acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que obra del expediente se desprende que el Juez de Primera Instancia, dispuso a la secretaria relatora, *"que se reproduzca lo solicitado por las partes, se declare la rebeldía en la que han incurrido las personas que no han asistido a esta audiencia, pese a que han estado representados por la Defensoría Pública"*, acta en la que consta entre otras la firma del recurrente, motivo por el cual se constata de que efectivamente el Juez de Primera Instancia declaró en rebeldía no solo al señor Dalton Bacigalupo, sino a todas las personas que no asistieron a dicha diligencia, siendo improcedente y ajeno a la realidad de los hechos lo manifestado por el recurrente. (fojas 2.361)

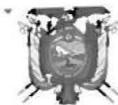
Se asegura que el Juez de Primera Instancia equivocadamente manifestó, que la organización política no agotó las instancias internas, revisado el expediente íntegro así como la sentencia dictada, se desprende que efectivamente en la Vigésima Tercera Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática, se eligió el Tribunal Nacional de Disciplina, ante el cual no acudió el recurrente a esa fecha, tal es así, que el propio recurrente afirma que el Tribunal de Disciplina que conoció las actuaciones del señor Dalton Bacigalupo, correspondió al que fue elegido en la XXIV Convención Nacional

que se realizó en la ciudad de Ambato el 10 de diciembre de 2011, sin desvirtuar lo afirmado por el Juez de Primera Instancia, por el contrario se ratifica lo dicho en primera instancia.

Finalmente se debe reiterar al recurrente, que en la sustanciación de la presente causa, este máximo organismo de justicia electoral, ha garantizado el ejercicio absoluto de los derechos al debido proceso, derecho a la defensa, legítima contradicción en cada una de las estaciones procesales; la valoración fidedigna de las pruebas de cargo que orientaron la resolución del juez inferior y del Pleno de este organismo; la tutela expedita de los derechos políticos de los ciudadanos a la organización, a la participación en los procesos electorales son la tarea permanente que nutren la jurisprudencia electoral, por medio de los fallos y resoluciones, conforme lo determina el artículo 221, inciso último de la Constitución de la República.

El artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, dispone que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*, en la sentencia de primera instancia materia de la apelación se constata que la misma cumple con los requisitos necesarios de motivación, pues se encuentra debidamente estructurada, existe el análisis de los hechos, la enunciación de las normas constitucionales y legales aplicables a los hechos y como consecuencia de éstos el correspondiente fallo o resolución, el hecho de que el apelante no este conforme con la decisión adoptada no significa que se ha restringido su derecho a la tutela efectiva de sus derechos, por el contrario, conforme se señaló en párrafos anteriores, se garantizó en todo el momento el derecho al debido proceso, siendo que la tutela efectiva no implica aceptar la pretensión del recurrente sino garantizar el acceso a la justicia y recibir un fallo motivado, conforme así se lo ha realizado.

Así mismo, el Pleno comparte el criterio esgrimido por el Juez A quo; toda vez que, revisada la pretensión del recurrente la misma se circunscribe en el hecho de inscribir una Directiva que fue elegida en la XXIV Convención Nacional de Izquierda Democrática, la cual a decir del recurrente fue producto de un proceso válido estatutario, el cual a luz de las normas constitucionales, legales y estatutarias así como de las piezas procesales que obran del expediente, se constata de que efectivamente



las decisiones que precedieron a esta Convención se realizaron al margen de lo dispuesto en las normas legales del Estatuto partidario y de las normas legales de la materia.

Con fundamento en las pruebas que obran del expediente, con sustento en las normas legales invocadas, habiendo garantizado el debido proceso, y sin que existan argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Henry Llanes Suárez.
2. Ratificar en todas sus partes la sentencia emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno de 29 de septiembre de 2013.
3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en los casilleros contenciosos electorales No 091; 03; y correos electrónicos asignados para tal efecto.
4. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez TCE, VOTO SALVADO; Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza TCE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez TCE, VOTO SALVADO; Dr. Oscar Williams Altamirano, Juez TCE; Dra. Sandra Maldonado Puente, Jueza TCE

Lo que comunico para los fines de Ley

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
Secretario General TCE.